

CG179/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha catorce de noviembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 264/2003, de fecha doce de noviembre del mismo año, suscrito por el Lic. Julian de la Paz Mercado, Presidente del 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el mencionado Consejo, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“H E C H O S :

PRIMERO.- Como resultado de las impugnaciones que fueron interpuestas por los Partidos Políticos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez terminadas las instancias y recursos legales, resultaron anuladas las elecciones de los Distritos Electorales Federales 06 y 05, de los estados de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

Coahuila y Michoacán, respectivamente, para Diputados Federales.

Por lo que, conforme a lo establecido por los artículos 20 y 21 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha convocado a Elecciones Extraordinarias, decidiendo como fecha para emitir el sufragio el 14 de diciembre del presente año en los Distritos Electorales antes señalados.

SEGUNDO.- *Motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre del año 2003, aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES 06 DEL ESTADO DE COAHUILA Y 05 DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.*

TERCERO. *Ahora bien, el Instituto Federal Electoral en Michoacán, una vez conocido lo anterior, ha instalado e iniciado el Proceso Electoral Extraordinario, con el fin de elegir al Diputado Federal correspondiente al Distrito Electoral Federal Uninominal 05 del Estado de Michoacán, mediante sesión ordinaria del Consejo Local, celebrada el día 16 de octubre del presente año, en la ciudad de Morelia, Michoacán.*

CUARTO. *Así pues, el día 21 de octubre del año 2003 en el Periódico “Cambio de Michoacán” se publicó una nota informativa con el título “Disputan Partidos plaza para cierre de campaña”, suscrita por el reportero José Luis García. En dicha nota periodística se hace referencia a las solicitudes que los Partidos Políticos han realizado al Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, para celebrar actos de campaña. Lo que, a un servidor, en carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Directivo Estatal y Representante Propietario del Partido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

Acción Nacional ante el Consejo Local y Distrital que nos ocupa, preocupó en ese momento, por lo que le solicité la información referente a las peticiones recibidas respecto a los eventos que sobre actividades proselitistas o de campaña electoral hubieran solicitado los Partidos en ese Municipio. La mencionada información certificada se requirió mediante oficio, al ING. EDUARDO CURIEL DEL RIO, Presidente Municipal del Ayuntamiento en mención, el mismo día 21 de octubre del año en curso, posterior a ello recibí respuesta.

QUINTO.- *Así las cosas, dentro de la documentación certificada que, en respuesta a mi solicitud, se me proporcionó, fueron los siguientes:*

1. *Copia certificada de la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional para utilizar la plaza principal los días 7 y 10 de diciembre del presente año, con motivo del cierre de campaña, firmado por el Dr. Rodolfo Quintero Godínez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PAN en Zamora, Michoacán.*

2. *Copia certificada de la solicitud, que con fecha 20 de octubre y suscribe el C.P. Rodolfo Méndez López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, para la utilización de la plaza principal, templete durante el día 07 de diciembre, a partir de las 17:00 horas, con motivo del cierre de campaña del **“CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO”**.*

3. *Copia certificada de la solicitud, que con fecha 20 de octubre y que suscribe el C.P. Rodolfo Méndez López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, para solicitar el uso de la plaza principal y el templete, el domingo 16 de noviembre a partir de las 17:00 horas, con motivo de que el **“CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO”**, realice el inicio de campaña.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

4. *Copia certificada de la solicitud, que con fecha 20 de octubre y que suscribe el C.P. Rodolfo Méndez López, en cu (sic) carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, para solicitar el uso del a plaza principal y el templete, el miércoles 10 de diciembre a partir de las 17:00 horas, con motivo de que el **“CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO”**, realice el inicio de campaña.*

5. *Copia certificada del oficio, de expediente SM/2981/10/2003, girado por el LIC. DAVID MARTINEZ GOWMAN en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del (sic) Zamora, Michoacán, mediante el cual le solicita al Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento, para que manifieste si existe inconveniente de la solicitud realizada por el Dr. Rodolfo Quintero Godínez, en carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, para solicitar el uso de la plaza principal a fin (sic) cerrar la campaña.*

6. *Copia certificada del oficio, de expediente SM/2986/10/2003, girado por el LIC. DAVID MARTINEZ GOWMAN en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mediante el cual le solicita al Oficial Mayor del mismo Ayuntamiento, para que manifieste si existe inconveniente de las solicitudes realizadas por el Dr. Rodolfo Méndez López, en carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, con el fin del inicio y cierre de Campaña del **“CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL MVZ. REYNALDO VALDÉS”**.*

7. *Copia certificada del oficio de solicitud, que su servidor hace y suscribe al Presidente Municipal de Zamora Michoacán, respecto a las peticiones sobre cierres, aperturas y actos de campaña electoral, que los Partidos Políticos Nacionales hubieran realizado al Ayuntamiento de Zamora.*

8. *Copia certificada de la contestación que hace, el Ing. Eduardo Curiel del Río en su carácter de Presidente Municipal de Zamora Michoacán, al Dr. Rodolfo Quintero Godínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en referencia a la solicitud de la utilización de la Plaza principal para el acto de cierre de campaña proselitista.*

9. *Copia certificada de la contestación que hace, el Ing. Eduardo Curiel del Río en carácter de Presidente Municipal de Zamora Michoacán, al C.P. Rodolfo Méndez López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, sobre la utilización de la Plaza principal para el inicio y cierre de campaña del **“CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**.*

10. *Copia certificada de la contestación que hace, el Ing. Eduardo Curiel del Río en su carácter de Presidente Municipal de Zamora Michoacán, a su servidor, mediante la cual se anexa la información en los documentos antes mencionados, respecto a las solicitudes de (sic) Partidos Políticos Nacionales sobre actos de campaña en relación a las peticiones al Ayuntamiento en comento.*

SEXTO. *Ahora bien, en consideración por lo establecido en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales al considerar que actos de campaña son los marcados por el artículo 182 párrafo 1. que a la letra dice: “1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”.*

De la anterior definición, por interpretación gramatical, se deduce que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Dirigente Distrital ha realizado una actividad, dado que tiene la personalidad como tal, pero no sólo eso sino que su

Partido, también está reconocido y con registro nacional vigente.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del artículo 182 del ordenamiento electoral citado, que en su párrafo 2 a la letra dice: **'2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Así las cosas, nuevamente estamos ante la realización de una actividad realizada por un vocero del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito que realizará su elección extraordinaria y que nos ocupa, por así considerar al Dirigente Distrital de tal.

Ahora bien, en la continuidad del 182, dice en su párrafo 3: **3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y difunden sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Así pues, como podemos deducir de la estricta y legal interpretación del anterior texto, estamos ante la flagrante violación de la ley, por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, dado que EN SUS ACTOS, ESCRITOS HA INICIADO LA CAMPAÑA ELECTORAL Y EL PROSELITISMO ANTES DEL TIEMPO LEGAL, FIJADO POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, COMO CONSTA EN EL ACUERDO CG427/2003: en primer lugar, su Dirigente Distrital en Zamora, Michoacán, realiza un **escrito** mediante el cual promueve y presenta al "Candidato a Diputado Federal MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO", encuadrado dentro de la plena **PROMOCIÓN DE LA CANDIDATURA ANTE EL ELECTORADO Y AÚN MÁS, ANTE UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA.** En segundo lugar, el mencionado Dirigente Distrital del Partido de la Revolución

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

Democrática, ACREDITA, PRESENTA Y PROMUEVE al MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO, COMO EL “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR ESE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la materialización de los anteriores hechos se efectúa mediante oficios que gira, el Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, al Presidente Municipal de Zamora, para solicitar el uso de la Plaza principal del municipio de Zamora, Michoacán, y con la contestación que hace el mismo alcalde al Dirigente Distrital Partidista antes referido.

Ahora bien, no obstante que el MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, fuese electo, como el abanderado de la fórmula para contender en la elección extraordinaria del 14 de diciembre del año dos mil tres, al interior del Partido de la Revolución Democrática, no tiene, bajo ninguna circunstancia, por que su Dirigente Distrital, PROMOVERLO, PRESENTARLO Y OSTENTARLO COMO CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 5 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE MICHOACÁN, dado que ni el periodo de registro había iniciado aún menos, ha obtenido su registro y aprobación como tal.

*Entonces tenemos que, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA HA INICIADO LA PROMOCIÓN DE SU “CANDIDATO” A DIPUTADO FEDERAL POR EL 5 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL, configurándose los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, dado que, si deducimos de la estricta interpretación gramatical y legal del artículo 185, párrafo 1, que a la letra dice: **1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa el partido político o coalición que ha registrado al candidato.** En esta consideración jurídica, los documentos anexos a la presente denuncia, reúne los requisitos de la propaganda electoral que se utilizaría para una campaña electoral, toda vez que los elementos de identificación del Partido, lo es el Partido de la Revolución Democrática; el de promover al Candidato, lo es de dar a conocer*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

su nombre completo, profesión y su actividad precisa de proselitismo electoral EN UN “ACTO MULTITUDINARIO”, el cargo al que se propone al ciudadano; lo es el de “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL QUINTO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL”.

SÉPTIMO. *Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática, ha violado de manera grave y sistemática el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales y el acuerdo del Consejo General antes citado, mediante el cual aprobó las bases y el calendario para el proceso electoral extraordinario en los distritos 06 y 05 de los estados de Coahuila y Michoacán respectivamente, INICIANDO LOS ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL DE MANERA ANTICIPADA Y PROMOVRIENDO AL CIUDADANO REYNALDO VALDÉS MANZO CON CARGO QUE MATERIALMENTE NO TIENE Y QUE SU PARTIDO INDEBIDAMENTE PROMUEVE DE MANERA ILEGAL, como se demuestra con los anteriores la (sic) pruebas que en su capítulo ofrezco y que sustentan los anteriores hechos que concatenados con los siguientes vienen a fortalecer el medio de convicción ante este órgano electoral.*

OCTAVO. *Ahora bien, el día cuatro de noviembre del presente año, el Partido de la Revolución Democrática a través de sus dirigentes municipales, distritales y estatales, acudieron a las oficinas del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del quinto distrito federal del (sic) Michoacán, con la finalidad de Registrar al MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, como Candidato a Diputado Federal por el Partido mencionado en el presente de los hechos, cosa que viene a fortalecer el INICIO ANTICIPADO DE CAMPAÑA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, así mismo ACREDITA PLENAMENTE QUE EL CARÁCTER DE CANDIDATO NO LO TIENEN, pero que aún y con lo anterior, su Dirigente Distrital así lo PROMUEVE, PRESENTA Y OSTENTA.*

NOVENO. *Así las cosas y con los antecedentes antes referidos, el día cinco de noviembre del presente año, en la estación radiofónica denominada "LA ZAMORANA" de siglas "XEZM", que transmite en el 650 de frecuencia de Amplitud Modulada, dentro del programa noticioso denominado "INFORME 650", que dirige el periodista C. Juan Carlos Pérez Chávez, quien realizó una entrevista al MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, donde el PROPIO ASPIRANTE A CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, se ostenta como CANDIDATO Y ADEMÁS, DE MANERA EXPRESA Y CLARA PIDE EL VOTO A FAVOR DE ÉL, lo que, es ILEGAL Y SE CONFIGURA LA VIOLACIÓN DE MANERA SISTEMÁTICA Y GRAVE A LA LEY. Demostrándose en la grabación de audio que anexo a la presente denuncia, y que está certificada, en su contenido, y copiada de los archivos originales de la mencionada estación radiofónica, dicha certificación lo realiza el Notario Público número 112, LIC. ROBERTO CERDA ACOSTA, con residencia y ejercicio en esta ciudad de Zamora, Michoacán, mediante "CERTIFICACIÓN NOTARIAL NÚMERO TRESIENTOS (SIC) DIECISIETE. La entrevista radiofónica que se le hace al MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, aspirante a Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, para su mejor entendimiento y por economía procesal transcribo en segmentos de la siguiente manera:*

FRAGMENTOS DESTACADOS DE LA ENTREVISTA

Noticiero Radiofónico Informe 650, el 5 de Noviembre del 2003

Juan Carlos Pérez Chávez entrevista al aspirante a candidato registrado por el PRD, Reynaldo Valdés Manzo:

- Como ves tú este registro, esta nueva etapa, esta segunda ronda podríamos decirlo así?

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

- Bien, pues primeramente buenas tardes a todos los radioescuchas y comentándote del registro de ayer así fue a las 6 de la tarde estuvimos en el IFE para hacer nuestro registro y **con mucho ánimo y con muchos bríos para iniciar el próximo lunes esta nueva contienda que va a ser con mucho respeto y de propuestas.**

- Se hizo la campaña pasada un convenio, un pacto de civilidad, de no agresión. Cabría la posibilidad de que se hiciera en éste?

- Yo pienso que sí, no se hizo la campaña pasada aunque yo siempre lo manifesté...

- No se firmó pues...

- Así es en una forma real nunca se llevó a cabo. Yo estoy dispuesto en el momento en que mis compañeros lo desean, con mucho gusto lo haré yo ese pacto de civilidad, ese pacto de respeto y que debemos dar esa muestra como zamoranos de que merecemos otra cosa del electoral, merecemos que nos tengan también el mismo respeto y **merecemos que nos tengan la confianza para que nos den así la oportunidad de darnos ese voto que anhelamos el 14 de diciembre.**

- Entonces estamos esperando una contienda de tipo profesional, porque pues bueno, todos los ojos puestos en Zamora y obvio lo que tenemos que lograr es que los zamoranos seamos un ejemplo, que sea una elección y no un experimento, sino una elección ejemplar donde se venza el abstencionismo, donde se logre que todo el zamorano, todo el de la región vaya y emita su voto.

- Yo más que profesional diría una propuesta de un candidato que quiere convencer al electorado pero con condiciones, o sea, que primero veamos las condiciones que está viviendo nuestro País para poder al ciudadano (sic), al que va a votar, qué es lo que queremos llevar al Congreso como Diputados, pero repito, que sean cuestiones sencillas, claras y viables. Hacer castillos en

*el aire es muy fácil, engañar a la gente también es muy fácil, **convencerla de que te dé el voto porque en realidad acepta y cree lo que tú propones, es lo difícil.***

- Reynaldo te felicito por esta nueva aventura, es difícilísimo aventarse una campaña o dos campañas en un mismo año, difícilísimo, cansado económicamente y físicamente, felicidades y que haya suerte.

*- **Pues muchas gracias y agradezco en lo personal que me hayas invitado y a los radioescuchas pues ese grito para que el 14 de diciembre emitan su voto.***

*De la simple lectura de la transcripción del audio certificado notarialmente, podemos deducir que el Aspirante a Candidato a Diputado Federal, REINADO VALDÉS MANZO, **solicita a través del medio de comunicación citado, que los ciudadanos le favorezcan con el voto y específicamente dice la fecha de la elección extraordinaria en la que pretende participar.** Por lo que, **es evidente la flagrante violación a la ley por el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, INICIANDO LA PROMOCIÓN ANTICIPADA DEL VOTO A FAVOR DE UN PARTIDO Y REALIZANDO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DADO QUE SE TIENE COMO FIN EL LOGRAR QUE LA CIUDADANÍA VOTE EN SU FAVOR, COMO EL PROPIO ASPIRANTE CITADO LO MENCIONA, DEJANDO EN UNA DESIGUALDAD A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAMOS EN EL PRESENTE PROCESO.***

***DÉCIMO.** Así las cosas y con los antecedentes antes señalados, nuevamente se comete otra irregularidad más por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la misma causa que las anteriores denunciadas en la presente QUEJA.*

Resulta que el MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, ASPIRANTE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, en el presente proceso extraordinario, mediante entrevista realizada por el medio de comunicación impreso denominado “EL SOL DE ZAMORA” publicó una nota periodística en la cual el militante del “aspirante a candidato” realizó actos de proselitismo y propuesta de campaña, retomando su propuesta legislativa de la campaña anterior del proceso ordinario anulado, en la nota del periódico en comentario suscrita por el reportero Jorge Zimmermann Mireles, el MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, sostiene su propuesta de campaña, tal y como se demuestra en la nota de prensa citada y que a la letra dice:

“Como una alternativa para que los jóvenes en general cuenten con más posibilidades de acceder a la educación superior, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) tiene el proyecto de crear la Universidad Popular”.

*“Desde la campaña para el proceso electoral anterior, **Reynaldo Valdés Manzo comprometió su apoyo a los jóvenes en edad escolar, que se acercaban con el fin de solicitar que hubiera un respaldo por parte del partido y de él como candidato, para que se tuvieran mas oportunidades de acceso a la educación superior”.***

*“**El abanderado del sol azteca, dijo que le preocupaba la juventud de la región, del distrito, sus oportunidades de desarrollo, su preparación y acceso a la educación, por lo que mantiene dentro de su plataforma política el mencionado proyecto”.***

“Lo anterior se deriva del hecho de que las universidades con que cuenta la región son particulares, lo que representa una erogación muy importante de recursos económicos que no todos los padres de familia pueden pagar”.

“Mediante el proyecto Universidad Popular, se pretende la instalación de la licenciatura en administración de empresas agrícolas como primera opción, ya que este un valle altamente productivo en materia de cultivos y proyectos agropecuarios”.

“Con la licenciatura en mención se enseñaría a producir determinados vegetales o granos a costos más bajos, con mejores rendimientos, a planificar nuevos proyectos productivos, diversificar los cultivos y buscar nichos de mercados diferentes con la finalidad de reducir la dependencia a un solo comprador, como sucede actualmente”.

“Este permitirá cerrar el ciclo productivo para generar mayor riqueza y crear más empleos en el sector agrícola de la región”.

“Valdés Manzo se comprometió a mantener su propuesta y, de esta manera, seguir trabajando a favor de los jóvenes de la región, a fin de que tengan más oportunidades de desarrollo productivo y se integren más pronto a la vida económicamente activa, lo cual modificaría favorablemente su nivel existencial, (A)”.

De la simple lectura de la anterior transcripción de la nota periodística, podemos demostrar que se genera una promoción de la propuesta política que, no sólo manejó en la campaña pasada del proceso ordinario, sino que ahora se intensifica su promoción fuera del tiempo legal para realizar actos o proselitismo, actos cometidos por el MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO.

Los anteriores actos se encuentran debidamente configurados dentro de los artículos 185, 186, 187, 190 y además relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO. *Así las cosas, nuevamente se presenta el actuar ilegal y falta de respeto a la ley, dicho lo anterior como se muestra en otra prueba, el Semanario deportivo de nombre "Acción Deportiva", en sus páginas en donde aparecen publicadas algunas fotografías donde evidentemente hacen referencia a la promoción y actos de campaña del Partido de la Revolución Democrática. Como el medio impreso que nos ocupa no tiene números de páginas, describiré el motivo del presente de los hechos y le asignaré un número para su mejor entendimiento: en lo que sería la página 8 ocho, aparece una fotografía donde varias jugadoras de "basquet boll", (SIC) visten playeras con la leyenda "REY", y en el extremo superior izquierdo el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las letras del "PRD", como es ampliamente sabido que al MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, una forma de identificarse ha sido como "REY", dado a que su nombre le permite, por lo que es evidente que las playeras que portan estas damas en la foto, se refieren al MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO, dado a que se ha solicitado su registro como Candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática a contender en la elección extraordinaria del 14 de diciembre en este distrito electoral federal, más aún para que junto con los anteriores hechos denunciados en la presente, se evidencia que existe INICIO ANTICIPADO DE CAMPAÑA Y EL EVIDENTE INTERÉS DE QUE LA CIUDADANÍA CONOZCA DE MANERA ADELANTADA LA PROPUESTA Y AL MVZ. REYNALDO VALDÉS MANZO, PARA SORPRENDER Y DEJAR A LOS DEMÁS PARTIDOS EN UN ESTADO DE INEQUIDAD EN EL INICIO DE CAMPAÑA ELECTORAL.*

En el mismo semanario deportivo se encuentra en la última página o cuarta de forros, otra fotografía publicada, donde unos jóvenes jugadores de "fut bool soccer",(SIC) portan un playeras con la leyenda "Es tiempo de la Esperanza", una raya tipo pincelada, y un notorio recuadro del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las letras "PRD".

Así las cosas, las anteriores fotografías publicadas en el medio impreso señalado, mismo que anexo al presente en su original y que marco en su recuadro, demuestran los actos anticipados de campaña.

DÉCIMO SEGUNDO. *Ahora bien, toda vez que nuestra finalidad es aportar la mayoría de pruebas plenamente acreditada la ilegal conducta del Partido de la Revolución Democrática y el MVZ REYNALDO VALDÉS MANZO, DENUNCIO QUE EL ACTUAR DE ESTOS, ES REITERATIVO, SISTEMÁTICO Y GRAVE, por lo que pido se valoren todos los elementos y pruebas, que concatenadas unas con otras generan plena acreditación de la CONDUCTA VIOLATORIA DE LA LEY.*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo deben arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral , o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.-Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional .- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

Anexando como pruebas las que a continuación se relacionan:

- a)** Original de la certificación de fecha once de noviembre de dos mil tres, mediante la cual se hace constar que el C. Everardo Rojas Soriano tiene el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán.
- b)** Original de la nota periodística del día veintiuno de octubre de dos mil tres, publicada en el Periódico “Cambio de Michoacán” con el título “Disputan partidos plaza para cierre de campaña”, suscrita por el reportero José Luis García.
- c)** Copia certificada del escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, suscrito por el Dr. Rodolfo Quintero Godínez, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PAN en Zamora, Michoacán.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

d) Copia certificada del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres suscrito por el C.P. Rodolfo Méndez López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que solicita el uso de la plaza principal y el templete, el domingo siete de diciembre a partir de las 17:00 horas.

e) Copia certificada del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el C.P. Rodolfo Méndez López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que solicita el uso de la plaza principal y el templete, el domingo dieciséis de noviembre a partir de las 17:00 horas.

f) Copia certificada del escrito de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el C.P. Rodolfo Méndez López, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que solicita el uso de la plaza principal y el templete, el miércoles diez de diciembre a partir de las 17:00 horas.

g) Copia certificada del oficio número SM/2981/10/2003, de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres.

h) Copia certificada del oficio número SM/2986/10/2003, de fecha veinte de octubre de dos mil tres.

i) Copia certificada del escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres, suscrito por el Lic. Everardo Rojas Soriano.

j) Copia certificada del oficio número P/466/10/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres.

k) Copia certificada del oficio número P/470/10/2003, de fecha veintiuno de octubre de dos mil tres.

l) Copia certificada del oficio número P/471/10/2003, de fecha veintidos de octubre de dos mil tres.

ll) Cinta de audio.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

m) Certificación notarial número trescientos diecisiete, de fecha siete de noviembre de dos mil tres realizada por el notario público número ciento doce de Zamora, Michoacan.

n) Original del escrito de fecha siete de noviembre de dos mil tres, signado por el C. Jorge Humberto Mena H. Director de noticias, Grupo Radio Zamora.

ñ) Original de una nota periodística de fecha siete de noviembre de dos mil tres, publicada en el periódico local denominado “El Sol de Zamora”.

o) Original del “semanario deportivo” denominado “ACCIÓN DEPORTIVA”, de fecha veintidós de octubre de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003.

III. Mediante oficio SJGE/1031/2003, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve de ese mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas que estimara pertinentes.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil tres, el C. Juan N. Guerra Ochoa, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

*----- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** -----
del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la queja administrativa presentada por el representante distrital del Partido Acción Nacional, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el estado de Michoacán.*

HECHOS

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil tres, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido Acción Nacional, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mí representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante del Partido Acción Nacional se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, ha iniciado una campaña electoral en forma anticipada a favor de su candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en la ciudad de Zamora, Reynaldo Valdés Manzo.

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento a los artículos 1, 3, 38, 68, 69, 73, 82 incisos h), i), w) y z), 182, 183, 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoado por lo siguiente:

El inconforme manifiesta que se realizaron varios actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, el Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, Rodolfo Méndez López, por actos que desde su particular punto de vista constituyen actos de campaña electoral, que según su dicho se realizaron con anterioridad a que se efectuaran los registros.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

De lo anterior y de aquello que se desprende de la queja que se contesta, se puede presumir que, el partido político inconforme considera una solicitud dirigida al presidente municipal, relativa a la utilización de un espacio físico a efecto de llevar a cabo un evento para el inicio y el cierre de la campaña electoral del candidato a Diputado Federal para la elección extraordinaria, constituye un acto anticipado de campaña, estimando que el mismo tiene el carácter de propaganda electoral.

Los escritos a los cuales se refiere el recurrente son tres escritos de fecha 20 de octubre de dos mil tres, en los cuales Rodolfo Méndez López, presidente del Comité Ejecutivo Distrital, en Zamora, Michoacán, solicita al Ing. Eduardo Curiel del Rio, Presidente Municipal, el espacio de la plaza principal y el templete que esta a cargo del Ayuntamiento, para el Domingo 16 de noviembre, el Domingo 7 de diciembre y el Miércoles 10 de diciembre, a partir de las 17:00 hrs. Mencionando para su conocimiento cual era el motivo por el cual requería la utilización del citado espacio. Señalando lo siguiente:

“El Motivo de dicha solicitud es porque nuestro candidato a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral MVZ. Reynaldo Valdés Manzo, realizará el inicio/cierre de campaña mediante un acto multitudinario en el espacio solicitado.”

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala expresamente:

ARTICULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Es claro que un oficio mediante el cual se solicita que se reserve la plaza principal y el templete del Ayuntamiento, para realizar un acto de inicio de campaña con fecha 16 de noviembre y un acto de cierre de campaña electoral con fecha 7 ó 10 de diciembre no implica que se este haciendo propaganda al candidato, puesto que la solicitud no tiene las características de propaganda electoral y porque es sólo un escrito que va dirigido a la autoridad competente, para poder utilizar los días solicitados el espacio físico.

El inconforme pretende otorgarle las características de propaganda electoral, al oficio que es una solicitud de la plaza principal del Ayuntamiento, señalando que el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

ARTICULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

El hecho de que el oficio de referencia, se haya enviado en una hoja membreteada del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática en Zamora Michoacán, es porque la persona que suscribió el escrito es presidente de este comité. Es evidente que el escrito no tiene las características de propaganda electoral pues tal y como lo señala el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En consecuencia es claro que un oficio mediante el cual se solicita al presidente municipal, la utilización del espacio físico en la plaza principal del Ayuntamiento. No es una propaganda electoral pues en el mismo no se expone, ni se desarrolla, ni se discute ante el electorado de los programas y acciones fijados por el Partido de la Revolución Democrática, en sus documentos básicos y en la plataforma electoral para la elección en cuestión.

Además, el hecho de que se mencione cual es el motivo del escrito y que se señale que dicha solicitud es porque nuestro candidato a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral MVZ. Reynaldo Valdés Manzo, realizará el inicio, (o en su caso el cierre) de campaña mediante un acto multitudinario en el espacio solicitado. No implica de ninguna manera que se este violentando alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es así pues Reynaldo Valdés Manzo, en efecto en aquel momento ya era candidato al interior del partido y el decir que se solicita el espacio para que nuestro

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

candidato inicie y cierre su campaña en tal espacio, no implica ninguna violación.

Ahora bien, en relación con el hecho del cual se duele el partido político quejoso de que presuntamente dentro de un programa radiofónico, en la estación denominada “La Zamorana”, de siglas XEZM, en el programa noticioso denominado “INFORME 650”, que según el dicho del quejoso, dirige el periodista Juan Carlos Pérez Chávez, quién presuntamente realizó una entrevista a Reynaldo Valdés Manzo. En el cual presentó como pruebas del presunto hecho la grabación de audio, que según el dicho del quejoso esta certificada en su contenido y fue copiada de los archivos originales de la estación radiofónica, remitida por Jorge Humberto Mena Hernández, quien se ostenta como director de noticias del Grupo Radio Zamora. Debe decirse lo siguiente:

En primer término resulta falso el hecho de que el contenido del audio casete esté certificado, lo anterior es así en virtud de que la certificación notarial que anexan al escrito de queja únicamente da cuenta de que Jorge Humberto Mena Hernández, quien se ostenta como director de noticias del Grupo Radio Zamora, bajo protesta de decir verdad, ya que no se acredita como tal ante el notario; manifiesta bajo protesta de decir verdad que los programas contenidos en dos audio casetes son los correspondientes al día cinco de noviembre, en donde el conductor Juan Carlos Pérez Chávez, realizó una entrevista al C. Reynaldo Valdés Manzo, haciendo además una serie de apreciaciones subjetivas en torno a la presunta entrevista.

Lo que no prueba que el candidato interno del Partido de la Revolución Democrática, Reynaldo Valdés Manzo, haya realizado un acto de campaña previó a los términos estipulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El hecho de que en éste documento notarial, mencione el presunto director del grupo radiofónico que, exhibe el libro de registro de visitantes de Grupo Radio Zamora, en el cual “figura el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

nombre del candidato Reynaldo Valdés de su puño y letra y la hora de su llegada” no tiene ningún valor probatorio, en virtud de que no deja de ser el dicho de Jorge Humberto Mena Hernández, ya que en primer término no es un hecho que le conste, el que “Reynaldo Valdés”, haya firmado “de su puño y letra” como afirma el declarante, pero además porque en ningún momento el notario público certifica que, en efecto se exhibe tal libro, o que por sus características se podría presumir que pertenece al grupo radio Zamora, o que en efecto dice el nombre de Reynaldo Valdés. Por lo que el elemento de prueba que se pretende ofrecer, carece de cualquier clase de valor probatorio, a efecto de acreditar que Reynaldo Valdés, estuvo en las oficinas del grupo radio Zamora con esa fecha, a esa hora. De hecho, ni siquiera es posible probar mediante el documento notarial que el libro que se presentó al notario público efectivamente fuera el de registro y que el mismo tenía las características que describió Jorge Humberto Mena Hernández, ya que el notario no da fe de esto, sino de el testimonio de Jorge Humberto Mena Hernández.

Al respecto de la certificación del Notario Público 112 en el estado de Michoacán, Roberto Cerda Acosta, es importante mencionar que la misma únicamente puede acreditar que Jorge Humberto Mena Hernández, quien se ostentó como director de noticias del Grupo Radio Zamora, ya que no se acredita como tal ante el notario, bajo protesta de decir verdad, mencionó entre otras cosas que le mostraba los casetes: “los dos casetes que le muestro”, esto significa que los mismos no fueron escuchados por el notario público y en consecuencia no se puede saber cual es el contenido de los casetes que mostró el presunto director del grupo radiofónico al Notario Público.

Por lo que suponiendo sin conceder, que el contenido de los casetes que mostró que Jorge Humberto Mena Hernández, fuera el de la entrevista que presuntamente se realizó a Reynaldo Valdés Manzo, esto no da ninguna certeza de que esos audio casetes sean los mismos que los que entregó el Partido Acción Nacional. En consecuencia, ésta no resulta ser una prueba idónea a efecto de acreditar las circunstancias en que se llevó a

cabo la presunta entrevista y el contenido de la misma, puesto que tanto las cintas de audio, como la certificación del dicho del presunto director, se entregaron al representante del partido político que interpuso la presente queja.

Este testimonio de Jorge Humberto Mena Hernández, no se encuentra ofrecido como lo establece el Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, la prueba testimonial de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por exclusión, no debe ser admitida pues este artículo a la letra dice:

Artículo 27.-

1. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial Contable;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Por lo que aún y cuando el artículo 28, párrafo 2, establece que podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en el acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho; lo anterior no se presenta en la especie pues aún y cuando el acta fue levantada ante Fedatario Público, la

misma no fue rendida por persona que le consten los hechos, esto es no fueron recibidas directamente del declarante estando este debidamente identificado, ya que no se identificó ante el notario público, pero además porque no asentó la razón de su dicho. No puede decir que los hechos que dice ocurrieron le constan pues no estuvo en el lugar de los hechos en el momento en que estos supuestamente tuvieron lugar.

Además de conformidad con párrafo 2 del artículo 28, del Reglamento anteriormente citado, la valoración de este tipo de documentales se debe realizar en términos del artículo 35, párrafo 3 del mismo reglamento que establece que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo que no acontece en la especie, pues este tipo de documentales no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con otros elementos que obren en el expediente, pero además, por que de las constancias contenidas en autos no se desprende que el acto reclamado motivo de la presente queja, sea cierto.

En consecuencia, de la certificación ante notario público solamente se puede inferir que una persona que presume ser director de la radiodifusora, bajo protesta de decir verdad menciona ciertas opiniones en relación con una entrevista que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

presuntamente se realizó a Reynaldo Valdés Manzo, lo cual no forma parte de la litis en el presente asunto.

No hay ningún nexo que vincule el dicho de Jorge Humberto Mena Hernández, presunto director de noticias del grupo radio Zamora y el audio casete que se presenta como prueba. Más aún, es un hecho notorio y público que la concesión de las radiodifusoras en algunos municipios del estado de Michoacán, fue otorgada a la familia del Candidato del Partido Acción Nacional Juan Esteban Silva, tal y como se desprende de la prueba aportada por el partido político que represento en el expediente JGE/QPRD/JD03/MICH/227/2003, consistente en copia de las Concesión de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, e incluso en alguna ocasión el Secretario Ejecutivo les requirió remitieran información referente a noticieros de las radiodifusoras en Zitácuaro y no lo hicieron como en el caso del expediente JGE/QPRD/JD03/MICH/427/2003. En consecuencia, suponiendo sin conceder que la entrevista se hubiese realizado, podría ser este el motivo por el cual se le dio un manejo tendencioso a la misma.

Lo anterior se desprende, inclusive de la manera en que expone los supuestos hechos el presunto director del grupo radiofónico, en relación a la entrevista en cuestión puesto que expresamente dice:

“... EL CONDUCTOR DEL NOTICIERO JUAN CARLOS PÉREZ CHÁVEZ, REALIZÓ UNA ENTREVISTA AL C REYNALDO VALDÉS MANZO, EN DONDE MANIFIESTA ESTE ÚLTIMO, LA PROMOCIÓN DEL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE EL (SIC) MISMO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL QUINTO DISTRITO.”

Lo que sin duda es una apreciación subjetiva de Jorge Humberto Mena Hernández. Ya que aún en el supuesto no concedido de que la entrevista se hubiese llevado a cabo en la fecha señalada, en la misma no se desprende en absoluto que como lo señala el

inconforme: “El propio aspirante a candidato a Diputado Federal, se ostenta como candidato y además, de manera expresa y clara pide el voto a favor de él, lo que, es ilegal y se configura la violación de manera sistemática y grave a la ley”.

Tampoco se desprende que Reynaldo Valdés Manzo, haya promovido el voto “a favor del Partido de la Revolución Democrática , y de el (sic) mismo en su calidad de candidato a la diputación federal por el quinto distrito.” Como lo afirmó Jorge Humberto Mena Hernández, bajo protesta de decir verdad, ante Notario Público.

Incluso, la transcripción realizada por el partido político recurrente, es tendenciosa pues únicamente transcribe algunas frases de la cinta, sin dar cuenta de cual fue el contexto de la entrevista.

Esto es así pues, de conformidad con la grabación enviada junto al escrito de Queja como anexo, se desprende que la presunta conversación se vertió en torno a que las elecciones iban a estar muy vigiladas, diciendo Reynaldo Valdés que era importante que los partidos políticos se condujeran con civilidad y con legalidad.

Las preguntas que presuntamente se realizaron fueron:

¿Que es más difícil, hacer campaña o convencer a la gente de que tenemos que vencer al abstencionismo?

¿Cómo van a convencer a la gente?

¿Entonces estamos esperando una contienda profesional? Porque los ojos están puestos en Zamora, y tenemos que lograr que los Zamoranos seamos un ejemplo, que no sea un experimento sino una elección ejemplar en donde se venza el abstencionismo. Donde todo Zamorano, todo el de la región vaya y emita su voto.

Todas ellas tendientes a hablar de la elección extraordinaria. Por lo que el contexto fue hablar de la elección por venir, de la importancia en hacer algo por evitar el abstencionismo y lograr que la gente vote.

En ningún momento el candidato llamó a votar por el Partido de la Revolución Democrática, ni por él como lo afirman el quejoso y Jorge Humberto Mena Hernández. Tampoco se ostentó como candidato. Por lo que suponiendo sin conceder que la entrevista se hubiese efectuado en la fecha señalada, del contenido de la misma no se desprende en lo absoluto que Reynaldo Valdés Manzo, haya realizado campaña electoral fuera de los plazos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El concepto de proselitismo es definido por el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos A.C., como:

“...toda acción de propaganda para obtener adeptos a una religión, a un partido político o en general a una ideología.”

En ningún momento se habló de las propuestas que tendría como candidato o de las del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el voto de la ciudadanía

Tampoco se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por su partido político en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión. Por lo que, no se acredita lo dicho por el partido político quejoso y en consecuencia debe declararse infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en relación con la nota periodística Intitulada, “propone Partido de la Revolución Democrática, creación de Universidad Popular”, la misma carece de cualquier clase de valor probatorio, pues la misma es presentada en copia simple, no se especifica la fecha en la cual presuntamente se publicó. Lo mismo puede decirse en relación con las copias simples de las fotografías de los equipos de fútbol, pues las mismas no tienen ningún valor de convicción.

Las mismas no son pruebas idóneas para sustentar su dicho, ni para acreditar los extremos de su pretensión pues, de las mismas no se puede inferir que constituyen propaganda electoral, o actos de campaña, previos a los términos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que la nota periodística que aporta tuviera algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse que lo que un reportero aprecia de la postura de Valdés Manzo, en relación con el apoyo a los jóvenes en edad escolar, pero de esta no se desprende ninguna declaración de Reynaldo Valdés, pero además, no se señala la fecha de la nota, por lo que no puede generar

convicción de que constituya un acto de campaña fuera de los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con las fotografías, en el supuesto no aceptado de que éstas tuvieran algún valor de convicción, es evidente que se trata de una apreciación del quejoso, y que constituye una imputación ligera y subjetiva, carente de cualquier valor probatorio tendiente a acreditar que lo anterior constituye un acto de campaña, y más aún un acto previo a los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia de ninguna manera se acredita que el partido político que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por realizar propaganda electoral fuera de los términos que establece el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De lo anterior se desprende que el hecho que pretenden controvertir los inconformes no encuentra prohibición alguna en el Código electoral, pues el Partido de la Revolución Democrática que represento condujo su conducta con apego a los lineamientos bajo los cuales deben regirse los partidos políticos en los momentos previos a que den inicio los periodos de campaña electoral.

En este tenor, el agravio que pretenden hacer valer los hoy quejosos, resulta inoperante toda vez que, al no existir una conducta que pudiese contravenir lo estipulado por la norma en materia electoral, los hechos que recurren resultan infundados y sus agravios inoperantes pues no se actualiza tal violación, como lo asevera el doliente.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente que el hecho recurrido, de existir, le pudiera causar afectación alguna al partido político demandante, pues no se actualiza de ninguna manera la violación de la norma electoral.

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por el quejoso al Partido de la Revolución Democrática, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por el partido político demandante, con base en los razonamientos anteriormente aducidos, y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el Partido Acción Nacional.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por los inconformes, y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

V. El día nueve de agosto de dos mil cuatro, mediante los oficios números SJGE-171/2004 y SJGE-172/2004 con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VI. Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

VIII. Por oficio número SE-700/04 de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria, de fecha trece de septiembre de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, resulta procedente entrar al fondo del presente asunto, el cual consiste en determinar si, como afirma el quejoso, el Partido de la Revolución Democrática realizó actos anticipados de campaña electoral a favor de su candidato a diputado federal por el 05 distrito uninominal en el estado de Michoacán, para la elección extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil tres en ese lugar.

Sentado lo anterior, conviene formular algunas consideraciones de orden general.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 41

...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Del precepto constitucional transcrito, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular. Todas estas actividades invariablemente tienen que ajustarse a los cauces legales que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre estas actividades.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que debe entenderse como aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además, de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el

triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

En los sistemas políticos democráticos, como es el caso de México, la selección de los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo a través de un procedimiento comicial, lo que ha provocado la exigencia de que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus estatutos, se establezcan las normas para la selección democrática de sus candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre **actos para la selección de los candidatos** que serán postulados por los partidos políticos, y los **actos de campaña electoral** que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aun cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los ciudadanos que, posteriormente, serán registrados como candidatos ante la autoridad electoral, para contender en las elecciones populares, mismo que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos de cada partido político.

Este imperativo se recoge en los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

...

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...
e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*
...”

De los anteriores dispositivos, se advierte que los partidos políticos deben cumplir con el procedimiento de selección interna respecto de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte del propio partido, mismo que puede ser realizado en cualquier momento y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de la fecha que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etcétera), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Lo antes razonado deriva del criterio relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.— Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.”

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal electoral, se define como las actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado, de donde cabe concluir que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto.

Es importante tener presente que de conformidad con el artículo 174, párrafo 2 del ordenamiento invocado, el proceso electoral federal comprende diversas etapas, a saber:

1. Preparación de la elección.
2. Jornada electoral.
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

Se resalta que durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales, es evidente que los partidos políticos realizan exclusivamente actividades ordinarias permanentes; en cambio, cuando se desarrolla un proceso electoral federal, además de tales actividades, también llevan a cabo actividades específicas inherentes a la contienda electoral.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulos Primero y Segundo del código electoral federal, determina que forman parte de la etapa preparatoria del proceso electoral, entre otros, el registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, su sustitución y cancelación; el registro de la plataforma electoral que los partidos políticos sostendrán durante las campañas electorales, y los actos relacionados con la campaña y propaganda electoral.

Así, el ordenamiento mencionado reglamenta lo relativo al registro de candidatos y campaña electoral, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este Código;

...

o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los Consejos Locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;

p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 176

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

ARTÍCULO 177

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1o. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, por el Consejo General;

c) Para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, por los Consejos Locales correspondientes;

d) Para senadores electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de abril inclusive, por el Consejo General; y

e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

2. El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 179

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

6. Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

7. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

...

ARTÍCULO 181

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 206 de este Código; y

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

2. Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 59 al 63 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento,

se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

Como se advierte de la transcripción anterior, dentro de la etapa preparatoria de la elección, cobra relevancia como una de las actividades trascendentes de los partidos políticos, el registro de su plataforma electoral, el registro de candidatos y los actos relacionados con la propaganda electoral, actividades que les permitirán materializar en su mayor expresión los fines que conforme a su naturaleza propia les asigna la Constitución Política Federal a tales entidades a las que califica de interés público.

Según se aprecia, la legislación electoral federal regula las actividades antes enunciadas, pero **no contiene normatividad alguna tendiente a regular la selección interna de candidatos** en cada uno de los partidos políticos para determinar al que habrán de postular para los cargos de elección popular a nivel federal, más allá de los lineamientos mínimos que deben contener los estatutos en este aspecto y que recoge en el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del código invocado, limitándose a reglamentar su registro, una vez que al interior de cada instituto se ha dado la designación correspondiente, así como las actividades que podrán desplegar en pro de su candidatura una vez registrada ante la autoridad electoral, y la temporalidad en las que pueden llevarlas a cabo.

Tampoco se desprende que el legislador federal haya previsto alguna disposición que norme la actividad de quienes fueron designados como candidatos al interior de los partidos políticos, previa a la presentación de su solicitud de registro ante los órganos del Instituto Federal Electoral, sino tan sólo el propio registro y lo que constituye la campaña electoral.

Lo anterior, permite concluir que no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de “**precampaña electoral**” y los actos que se pudieran realizar dentro de la misma. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución recaída a la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 26/2003, así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitución Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-31/2004, han sostenido que la precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentra íntimamente relacionada con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público, por tanto el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es inconstitucional en sí mismo, ya que con ello lo que se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público.

De la ejecutoria en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dentro de ese sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.”

En este orden de ideas, aun cuando en la normatividad electoral no se encuentra expresamente regulada la actividad de precampaña de los partidos políticos, debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza, los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, y que tienen la calidad de precandidatos de un partido político.

De acuerdo con ese órgano jurisdiccional, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas como candidatos, sin que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

al proceso interno de selección, sin que de manera alguna sea dable el llamado a la ciudadanía para la obtención del voto el día de la elección.

En efecto, el hecho de que el legislador no hubiere fijado reglas específicas para la realización de una actividad proselitista en una etapa previa al registro, no implica la ausencia de norma alguna que permita obrar a su arbitrio a partidos políticos y candidatos, sino que tales actividades quedan constreñidas a las así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentado, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de partidos políticos y candidatos, **ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.**

De igual forma, se ha sostenido que la actividad de los partidos políticos no puede acotarse a la duración de la campaña electoral, **mientras quienes realicen actividades de contienda interna no se ostenten como candidatos a un puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo.**

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

De ahí que, si algún militante o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, ya sea durante alguna contienda interna o habiendo sido designado, en la etapa previa al registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

De acuerdo con las precisiones antes enunciadas, esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

I) En primer término, el quejoso denuncia que el Partido de la Revolución Democrática realizó actos anticipados de campaña consistentes en la emisión de propaganda electoral, aduciendo que en tres escritos, todos de fecha veinte de octubre de dos mil tres, es decir, veintiún días antes de la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral podían iniciar las campañas electorales para la elección extraordinaria en comento, el presidente distrital de Zamora, Michoacán del partido denunciado ostentó al C. Reynaldo Valdés Manzo, como candidato a diputado federal por ese partido.

Al respecto, conviene reproducir la parte sustancial de los escritos referidos en el párrafo que antecede:

PRIMER DOCUMENTO

*“El que suscribe Rodolfo Méndez López, Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, con cabecera en esta ciudad, aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo, y a la vez solicitarle el espacio de la Plaza Municipal de esta ciudad al igual que el Templete, que está a disposición de este H. Ayuntamiento, **para el domingo 16 de Noviembre** a partir de las 17:00 Hrs. El Motivo de dicha Solicitud es porque nuestro candidato a la Diputación Federal por este 05 Distrito Electoral MVZ. Reynaldo Valdés Manzo realizará el inicio de campaña mediante un acto multitudinario en el espacio solicitado.*

(...)”

SEGUNDO DOCUMENTO

*“El que suscribe Rodolfo Méndez López, Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, con cabecera en esta ciudad, aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo, y a la vez solicitarle el espacio de la Plaza Municipal de esta ciudad al igual que el Templete, que está a disposición de este H. Ayuntamiento, **para el domingo 07 de Diciembre** a partir de las 17:00 Hrs. El Motivo de dicha Solicitud es porque nuestro candidato a la Diputación Federal por este 05*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Distrito Electoral MVZ. Reynaldo Valdés Manzo realizará el cierre de campaña mediante un acto multitudinario en el espacio solicitado.

(...)

TERCER DOCUMENTO

*“El que suscribe Rodolfo Méndez López, Presidente del Comité Ejecutivo Distrital del Partido de la Revolución Democrática, con cabecera en esta ciudad, aprovecho este conducto para enviarle un cordial saludo, y a la vez solicitarle el espacio de la Plaza Municipal de esta ciudad al igual que el Templete, que está a disposición de este H. Ayuntamiento, **para el domingo 16 de Diciembre** a partir de las 17:00 Hrs. El Motivo de dicha Solicitud es porque nuestro candidato a la Diputación Federal por este 05 Distrito Electoral MVZ. Reynaldo Valdés Manzo realizará el cierre de campaña mediante un acto multitudinario en el espacio solicitado.*

(...)

Aunado a lo anterior, debe decirse que los tres escritos a que aluden las transcripciones, se hicieron constar, cada uno, en una sola foja, misma que ostenta en su parte superior izquierda, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como las leyendas “Un partido cercano a la gente” y “COMITÉ EJECUTIVO DISTRITAL DE ZAMORA, MICH.”

Conforme a lo expresado hasta este momento, debe decirse que si bien se tiene por acreditada la existencia de los escritos a que se refiere el quejoso en su escrito inicial, toda vez que los mismos fueron aportados en copia certificada y las mismas no fueron redargüidas en modo alguno por el denunciado, también lo es que los mismos no pueden considerarse siquiera como simple propaganda y mucho menos como propaganda electoral, en virtud de que dichos escritos, no reúnen las características que definen y distinguen a este tipo de expresiones.

Al respecto, conviene establecer qué se entiende por “**propaganda**” de los partidos políticos.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, correspondiente a la vigésima primera edición de 1992 define la palabra propaganda:

*“Congregación de cardenales nominada **De propaganda fide**, para difundir la religión católica. 2. Por ext., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin”.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio ---pero no por ello menos útil para nuestro estudio, pues son los mismos principios y técnicas que se siguen en la propaganda electoral---, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción, es decir, fuerza a las personas a pensar y hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido decididas por sus propios medios.

En esta tesitura, también debe señalarse que por **propaganda electoral**, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía** las candidaturas registradas.

En este sentido, conviene recordar el contenido del artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 182

(...)

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Siguiendo este orden de ideas, puede afirmarse que tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, situación que no se verifica en la especie, ya que del análisis realizado a los escritos que el quejoso califica como propaganda electoral, se desprende que se trata de documentos mediante los cuales se producen tres diferentes solicitudes, una en cada caso, del Partido de la Revolución Democrática a una autoridad municipal, particularmente, al Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, con el fin de disponer de un espacio para la realización de diversos eventos.

En efecto, los escritos a que nos venimos refiriendo no pueden ser considerados, siquiera como propaganda simple, ya que su contenido sólo revela la intención del partido denunciado, por obtener respuesta a una solicitud formulada a la autoridad municipal de Zamora, Michoacán y no de difundir sus propuestas o candidaturas con miras al proceso electoral extraordinario de referencia.

En consecuencia, esta autoridad estima infundado el argumento expuesto por el quejoso, toda vez que los escritos de referencia no constituyen, siquiera simple propaganda y, por tanto, no son susceptibles de ser considerados como actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues como ya se señaló, la propaganda que hacen los partidos son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que no acontece en el presente asunto.

II) El segundo motivo de agravio aducido por el quejoso, se refiere a la realización de actos anticipados de campaña durante el desarrollo de una entrevista realizada al C. Reynaldo Valdés Manzo (entonces aspirante a ser registrado como candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil tres), el cinco de noviembre de dos mil tres, es decir, **cinco días antes de la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral podían iniciar las campañas electorales para la elección extraordinaria** en comento, dentro del noticiero radiofónico denominado “Informe 650”, de la estación radiofónica local de Zamora, Michoacán, conocida como “La Zamorana”, de siglas XEZM, cuyo contenido se transcribe dentro del escrito de queja y es fiel con la cinta de audio aportada en vía de prueba por el quejoso.

Al respecto, se transcribe, en lo que interesa, el contenido de la cinta de audio:

FRAGMENTOS DESTACADOS DE LA ENTREVISTA

“Noticiero Radiofónico Informe 650, el 5 de Noviembre del 2003

Juan Carlos Pérez Chávez entrevista al aspirante a candidato registrado por el PRD, Reynaldo Valdés Manzo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

- Como ves tú este registro, esta nueva etapa, esta segunda ronda podríamos decirlo así?

- Bien, pues primeramente buenas tardes a todos los radioescuchas y comentándote del registro de ayer así fue a las 6 de la tarde estuvimos en el IFE para hacer nuestro registro y **con mucho ánimo y con muchos bríos para iniciar el próximo lunes esta nueva contienda que va a ser con mucho respeto y de propuestas.**

(...)

- Así es en una forma real nunca se llevó a cabo. Yo estoy dispuesto en el momento en que mis compañeros lo desean, con mucho gusto lo haré y ese pacto de civilidad, ese pacto de respeto y que debemos dar esa muestra como zamoranos de que merecemos otra cosa del electoral, merecemos que nos tengan también el mismo respeto y **merecemos que nos tengan la confianza para que nos den así la oportunidad de darnos ese voto que anhelamos el 14 de diciembre.**

(...)

- Yo más que profesional diría una propuesta de un candidato que quiere convencer al electorado pero con condiciones, o sea, que primero veamos las condiciones que está viviendo nuestro País para poder al ciudadano, al que va a votar, qué es lo que queremos llevar al Congreso como Diputados, pero repito, que sean cuestiones sencillas, claras y viables. Hacer castillos en el aire es muy fácil, engañar a la gente también es muy fácil, **convencerla de que te dé el voto porque en realidad acepta y cree lo que tú propones, es lo difícil.**

- Reynaldo te felicito por esta nueva aventura, es difícilísimo aventarse una campaña o dos campañas en un mismo año, difícilísimo, cansado económicamente y físicamente, felicidades y que haya suerte.

- Pues muchas gracias y agradezco en lo personal que me hayas invitado y a los radioescuchas pues ese grito para que el 14 de diciembre emitan su voto.

En **primer** término, debe decirse que el contenido de la entrevista realizada al C. Reynaldo Valdés Manzo (entonces aspirante a ser registrado como candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil tres), el cinco de noviembre de dos mil tres, dentro del noticiero radiofónico denominado “Informe 650”, de la estación radiofónica local de Zamora, Michoacán conocida como “La Zamorana”, de siglas XEZM, fue obtenido como producto de la comparación que realizó esta autoridad, entre la transcripción que obra en el escrito de queja y la cinta de audio aportada en vía de prueba por el quejoso, misma que se encuentra debidamente relacionada en el inciso II) del resultando I de la presente.

Al respecto, conviene recordar el contenido de los artículos 27, 31 y 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se refieren a la clase de pruebas que pueden ser ofrecidas dentro de este tipo de procedimientos, así como a su alcance y valor probatorio. A saber:

“Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;**
- d) Pericial Contable;
- e) Presuncional legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 31

*1 Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, los **medios de reproducción de audio** y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)

*3. **Las pruebas** documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

En mérito de lo anterior, debe señalarse que en principio, el contenido de la cinta de audio aportada por el quejoso, tiene valor probatorio de indicio, respecto de la realización de la entrevista a que nos hemos referido.

Con el objeto de perfeccionar la prueba en comento, el quejoso exhibió la certificación notarial número trescientos diecisiete, de fecha siete de noviembre de dos mil tres realizada por el notario público número ciento doce de Zamora, Michoacán, de la que se desprende lo siguiente:

**“CERTIFICACIÓN NOTARIAL NÚMERO TRESCIENTOS
DIECISIETE.-----**

ACTA DE FE DE HECHOS.

*En la ciudad de Zamora, Michoacán, siendo las diecisiete horas del día **siete de noviembre del año dos mil tres**, Yo, Licenciado **ROBERTO CERDA ACOSTA**, Notario Público número CIENTO DOCE en el Estado, con residencia y en ejercicio en este Distrito, **HAGO CONSTAR** que ante mí, en mi despacho Notarial, compareció una persona de mi conocimiento según los medios de prueba que él mismo me proporcionó y con capacidad legal sin que nada a la vista me haga suponer lo contrario, quien bajo protesta de decir verdad, por sus generales declaró llamarse **JORGE HUMBERTO MENA HERNÁNDEZ** quien manifiesta que también es conocido socialmente como **JORGE MENA HERNÁNDEZ**, ser de cuarenta y cinco años de edad, casado, Periodista, originario de La Piedad, Michoacán, y vecino de Zamora, Michoacán, con domicilio en calle Corregidora número treinta y tres Oriente, quien declara encontrarse al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditármelo, e identificándose plenamente ante el suscrito, manifiesta lo siguiente: **“SOY EL DIRECTOR DE NOTICIAS DE ‘GRUPO RADIO ZAMORA’ Y VENGO A MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LOS DOS CASSETTES QUE LE MUESTRO, FUERON TOMADOS DEL ARCHIVO DE LA ESTACION RADIODIFUSORA XEZM, ‘LA ZAMORANA’, QUE SE TRANSMITE EN EL 650 A.M. Y CONTIENEN LA TRANSMISION COMPLETA DEL PROGRAMA ÍNFORME 650’ QUE SE TRANSMITE DIARIAMENTE DE LUNES A VIERNES DE LAS DIECIOCHO HORAS CINCUENTA MINUTOS A LAS DIECINUEVE HORAS TREINTA MINUTOS, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, EN DONDE EL CONDUCTOR DEL NOTICIERO JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, REALIZO UNA***

ENTREVISTA AL C. REYNALDO VALDEZ MANZO, EN DONDE MANIFIESTA ESTE ULTIMO, LA PROMOCION DEL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DE EL MISMO EN SU CALIDAD DE CANDIDATO (sic) A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL QUINTO DISTRITO. ADEMÁS, EXHIBO EL LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES DE GRUPO RADIO ZAMORA A LA CUAL PERTENECE LA ESTACION XEZM Y LA CUAL FIGURA EL NOMBRE DEL CANDIDATO REYNALDO VALDEZ ESCRITO DE SU PUÑO Y LETRA Y LA HORA DE SU LLEGADA MARCADA A LAS DICINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS PARA PARTICIPAR EN LA ENTREVISTA QUE SE MENCIONA Y DE LA CUAL SE PRESENTAN COPIAS, LO QUE DECLARO EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE NOTICIAS, LO QUE FUE SOLICITADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE ACCION ELECTORAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. LO ANTERIOR, LO MANIFESTO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”.-----

Sin más que agregar, doy por terminada la presente acta a los veinte minutos de haberse iniciado.- Doy fe.-----

*Yo, el Notario, **CERTIFICO** conocer al compareciente según los medios de prueba que él mismo me ha proporcionado, a quien conceptúo con capacidad legal para obligarse y contratar, sin que nada me haga suponer lo contrario, quien manifiesta una vez más, conducirse bajo protesta de decir verdad.*-----

LEÍ al solicitante la presente acta constituidos en mi despacho Notarial, a quien apercibí de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad, explicándole el valor y fuerza de la misma, advertido de que puede leer todo personalmente y lo hizo, ratificando lo expuesto, firma al calce para constancia, la cual autorizo en acto continuo por no causar Impuesto alguno, entregando el original al solicitante, para los usos legales que le convengan.

*Zamora, Michoacán, a siete de noviembre del año dos mil tres.-
DOY FE. “*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Como se puede observar, la certificación de mérito, no permite desprender la certeza o falsedad de las aseveraciones vertidas por el deponente en su comparecencia ni que el contenido de la cinta de audio o del libro de registro que éste le muestra correspondan realmente a la entrevista que, supuestamente, se realizó al C. Reynaldo Valdés Manzo. Sin embargo, sí se desprende la certificación de la fecha en que comparece el declarante, **siete de noviembre de dos mil tres**, es decir, dos días posteriores al que supuestamente se realizó la entrevista y tres días anteriores a la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral podían iniciar las campañas electorales para la elección extraordinaria en comento, lo cual adiciona un grado convictivo mayor a la prueba técnica aportada por el quejoso, respecto de la certeza de la existencia de los hechos que denuncia.

En **segundo** lugar, de la lectura a la contestación que produce el Partido de la Revolución Democrática, se observa que el mismo no controvertió la veracidad del hecho que se le imputó a su candidato, es decir, omite pronunciarse respecto de la certeza o falsedad de que se haya realizado la entrevista en cuestión y, por el contrario, se limita a desvirtuar el valor probatorio de la cinta de audio aportada por el quejoso, así como del medio de perfeccionamiento ofrecido por éste. Máxime, si se considera que es precisamente el denunciado quien, al momento de producir su contestación a los hechos que se le imputan, se encuentra en la aptitud más idónea para negar la comisión de los mismos, lo que no aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, permite a esta autoridad conceder un grado convictivo mayor a la prueba técnica aportada por el quejoso, respecto de la certeza de la existencia de los hechos que denuncia.

En este sentido, toda vez que de las constancias en análisis, se desprenden elementos que hacen probable en mayor grado de certeza la existencia de la entrevista a que nos venimos refiriendo, en atención a la omisión del denunciado de pronunciarse claramente respecto de la certeza o falsedad del hecho que se le imputa y a la luz de la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, todas ellas, reglas de valoración de pruebas reconocidas y autorizadas por la normatividad electoral, esta autoridad tiene por acreditada la existencia del mismo.

En mérito de lo expresado, conviene recordar el contenido sustancial de la siguiente Tesis Jurisprudencial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—
Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de
votos.*

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

De conformidad con lo expuesto por las partes, así como del material probatorio que obra en el expediente en que se actúa, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la entrevista realizada al C. Reynaldo Valdés Manzo, el día cinco de noviembre de dos mil tres, es decir, antes de la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral, podían iniciar las campañas electorales para la elección extraordinaria que se celebraría el catorce de diciembre de dos mil tres en el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Michoacán.

Una vez confirmada la existencia de la entrevista de que se duele el quejoso, procede entrar a valorar el contenido de la misma, a efecto de determinar si ésta es susceptible de constituir o no un acto anticipado de campaña.

Al respecto, debe decirse que durante el desarrollo de la entrevista en estudio, se puede percibir lo siguiente:

- A) El C. Reynaldo Valdés Manzo, fue presentado con el carácter de “***aspirante a candidato registrado por el Partido de la Revolución Democrática,***”.

La presentación que antecede, sólo permitió identificar al C. Reynaldo Valdés Manzo frente a la ciudadanía, con el carácter que efectivamente ostentaba en ese momento.

- B) Al responder a la pregunta “¿Cómo ves tú este registro, esta nueva etapa, esta segunda ronda podríamos decirlo así?”, el C. Reynaldo Valdés Manzo, respondió: “***Bien, pues primeramente buenas tardes a todos los radioescuchas y comentándote del registro de ayer, así fue a las 6 de la tarde estuvimos en el IFE para hacer nuestro registro y con mucho ánimo y con muchos bríos para iniciar el próximo lunes esta nueva contienda que va a ser con mucho respeto y de propuestas.***”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Las manifestaciones precedentes, permiten desprender que el C. Reynaldo Valdés Manzo, refirió como “su registro” ante el Instituto Federal Electoral, lo que en realidad no era más que la presentación de su solicitud para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el 05 distrito electoral en Zamora, Michoacán.

Asimismo se obtiene que el C. Reynaldo Valdés Manzo, afirma que iniciará con mucho ánimo y muchos bríos la nueva contienda (electoral) para el lunes siguiente, es decir, que dicha persona comunica a la ciudadanía, como un hecho indubitable, su participación en el proceso electoral extraordinario que estaba por celebrarse, sin tener la certeza que obtendría su registro como candidato.

- C) Por otra parte, cuando el entrevistador pregunta al C. Reynaldo Valdés Manzo, si durante las campañas electorales ordinarias se celebró un pacto de civilidad y si dentro de las campañas electorales extraordinarias, habría la posibilidad de firmar otro, dicho entrevistado, respondió: *“Así es en una forma real nunca se llevó a cabo. Yo estoy dispuesto en el momento en que mis compañeros lo deseen, con mucho gusto lo haré yo ese pacto de civilidad, ese pacto de respeto y que debemos dar esa muestra como zamoranos de que merecemos otra cosa del electoral (sic), merecemos que nos tengan también el mismo respeto y **merecemos que nos tengan la confianza para que nos den así la oportunidad de darnos ese voto que anhelamos el 14 de diciembre.**”*

Conforme a la última parte de las manifestaciones antes transcritas, se obtiene que el MVZ. Reynaldo Valdés Manzo, sigue sosteniendo su participación como candidato a diputado federal, dentro del proceso electoral extraordinario, pidiendo la confianza de la ciudadanía para que voten por él y, además, indica la fecha en que se realizaría la elección extraordinaria en el 05 distrito electoral ubicado en Zamora, Michoacán.

- D) Finalmente, al cierre de la entrevista, el MVZ. Reynaldo Valdés Manzo, se despidió diciendo: *“Pues muchas gracias y agradezco en lo personal que me hayas invitado **y a los radioescuchas pues ese grito para que el 14 de diciembre emitan su voto.**”*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

De las últimas manifestaciones, se desprende que el MVZ. Reynaldo Valdés Manzo, se dirige a los radioescuchas con la finalidad de invitarlos a votar el catorce de diciembre, fecha en que se celebró la elección extraordinaria en el 05 distrito electoral ubicado en Zamora, Michoacán.

En conclusión, toda vez que se ha acreditado que durante el desarrollo de la entrevista en comento, el C. Reynaldo Valdés Manzo realizó diversas manifestaciones de las que se pueden desprender frases que transmiten la seguridad de ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como la invitación a la ciudadanía a votar, tanto en lo general, como a favor suyo en las elecciones extraordinarias que se celebrarían el catorce de diciembre de dos mil tres en Zamora, Michoacán, esta autoridad estima **fundado** el presente agravio, en virtud de que los actos de proselitismo realizados antes de que la autoridad electoral emita el registro de los aspirantes a candidatos a puestos de elección popular, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los términos en que ha quedado expresado dentro de las consideraciones generales vertidas al principio de este considerando.

III) El tercero de los agravios alegados por el quejoso, tiene relación con la publicación de una nota periodística dentro del diario local denominado “El Sol de Zamora” el día siete de noviembre de dos mil tres, el cual fue aportado en original por el quejoso y obra agregado al expediente de cuenta.

Al respecto, se transcribe íntegramente el contenido de la nota en cuestión:

“Propone PRD creación de Universidad Popular”
Para que más jóvenes tengan acceso a la educación superior
Jorge ZIMMERMANN MIRELES

Como una alternativa para que los jóvenes en general cuenten con más posibilidades de acceder a la educación superior, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) tiene el proyecto de crear la Universidad Popular.

Desde la campaña para el proceso electoral anterior, Reynaldo Váldez Manzo comprometió su apoyo a los jóvenes en edad escolar, que se acercaban con el fin de solicitar que hubiera un

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

respaldo por parte del partido y de él como candidato, para que se tuvieran más oportunidades de acceso a la educación superior.

El abanderado del sol azteca, dijo que le preocupa la juventud de la región, del distrito, sus oportunidades de desarrollo, superación y acceso a la educación, por lo que mantiene dentro de su plataforma política el proyecto mencionado.

Lo anterior se deriva del hecho de que las universidades con que cuenta la región son particulares, lo que representa una erogación muy importante de recursos económicos que no todos los padres de familia pueden pagar.

Mediante el proyecto de Universidad Popular, se pretende la instalación de la licenciatura en administración de empresas agrícolas como primera opción, ya que este es un valle altamente productivo en materia de cultivos y productos agropecuarios.

Con la licenciatura en mención se enseñaría a producir determinados vegetales o granos a costos más bajos, con mejores rendimientos, a planificar nuevos proyectos productivos, a diversificar los cultivos y buscar nichos de mercado diferentes con la finalidad de reducir la dependencia a un solo comprador, como sucede actualmente.

Eso permitiría cerrar el ciclo productivo para generar mayor riqueza y crear más empleos en el sector agrícola de la región.

Valdés Manzo se comprometió a mantener su propuesta y, de esta manera, seguir trabajando a favor de los jóvenes de la región, a fin de que tengan más oportunidades de desarrollo productivo y se integren más pronto a la vida económicamente activa, lo cual modificaría favorablemente su nivel existencial.”

Conforme a lo expuesto, debe decirse que de la simple lectura de la nota periodística transcrita, se obtiene que la misma se encuentra redactada en tercera

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

persona, es decir, contiene manifestaciones propias de la interpretación que hace el redactor de dicha nota, respecto de las vertidas por su entrevistado.

En esta tesitura, el contenido de la nota en cuestión no puede ser atribuido al C. Reynaldo Valdés Manzo, entonces aspirante a ser registrado como candidato a diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática para la elección extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil tres, toda vez que, independientemente de tener certeza o no respecto de que se haya verificado la supuesta entrevista, las manifestaciones ahí vertidas muestran una interpretación de lo que el entrevistado expresó.

Adicionalmente, conviene señalar que de la lectura a las manifestaciones de referencia, no se obtienen elementos que permitan acreditar actos anticipados de campaña, ya que no existe referencia alguna al C. Reynaldo Valdés Manzo, como candidato, ni se invita a sufragar dentro del proceso electoral extraordinario de referencia, ni propicia la exposición, desarrollo y/o la discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En consecuencia, esta autoridad estima infundado el tercer motivo de agravio expuesto por el quejoso, ya que la publicación de las manifestaciones en comento, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña.

IV) Finalmente, el cuarto motivo de inconformidad del accionante, tiene relación con la publicación de dos fotografías dentro del “semanario deportivo” denominado “ACCIÓN DEPORTIVA”, de fecha veintidós de octubre de dos mil tres, el cual fue aportado por el quejoso y obra agregado dentro del expediente en que se actúa.

Al respecto, debe decirse que la primera de las fotografías muestra a un equipo femenino de básquetbol portando uniformes con la palabra “REY” al centro de la camiseta y lo que parece ser un escudo en la parte superior izquierda, cuyo contenido es imperceptible.

En este sentido, el quejoso deduce su inconformidad manifestando que las camisetas que portan las integrantes del equipo que aparecen en la fotografía en cuestión, aluden al C. Reynaldo Valdés Manzo, ya que esa es la manera en que se le conoce usualmente a dicha persona, por así permitirlo su nombre.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad estima que no existen elementos siquiera indiciarios que permitan suponer que las camisetas que ostentan la palabra "REY" y que fueron referidas anteriormente, guardan alguna relación con la promoción de la candidatura del C. Reynaldo Valdés Manzo, toda vez que esa palabra constituye un término común, el cual puede ser usado por cualquier persona sin que necesariamente, se establezca una vinculación con la persona antes mencionada.

Por otra parte, en cuanto a la segunda fotografía, en la misma se aprecia un equipo varonil de fútbol, en cuya playera se observa el emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo cual no constituye infracción alguna a las disposiciones de la materia en el sentido que pretende el quejoso, ya que no es posible obtener vinculación alguna entre la imagen ahí mostrada y la candidatura del C. Reynaldo Valdés Manzo.

En consecuencia, las fotografías de mérito no arrojan indicios suficientes que permitan demostrar los extremos que pretende el quejoso, por lo que el agravio en estudio se estima infundado.

9.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y " SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga. En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al prohibir el inicio anticipado de las campañas electorales, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. Reynaldo Valdés Manzo, entonces aspirante a candidato a diputado federal de ese partido por el 05 distrito electoral en Zamora, Michoacán, para la elección extraordinaria que se celebraría en esa entidad, el catorce de diciembre de dos mil tres, durante una entrevista radiofónica transmitida el día cinco de noviembre de dos mil tres, es decir, cinco días antes de la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral, podían iniciar las campañas electorales para esa elección, realizó diversas manifestaciones de las que se pueden desprender frases que transmiten la seguridad de esa persona de ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como la invitación a la ciudadanía a votar, tanto en lo general, como a favor suyo en la multicitada elección

Lo anterior conduce a esta autoridad a considerar la conducta, en un primer momento, grave, con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

Los efectos producidos con la trasgresión o infracción. Sobre este parámetro, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya realizado actos anticipados de campaña, es decir, fuera de los términos que la legislación electoral establece para su realización, deja en condición de desigualdad a los demás contendientes por el mismo cargo público, pues resulta obvio que dicho partido inició prematuramente la difusión de su candidato, teniendo oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y la decisión de los electores, lo que no sucedería si todos los partidos comenzaran sus campañas electorales en fechas iguales.

No obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que las manifestaciones del C. Reynaldo Valdés Manzo, se produjeron en el contexto de una entrevista radiofónica, de manera, aparentemente, improvisada y espontánea, por lo que no es dable darle el mismo tratamiento que a aquellas que son producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

Consecuentemente, ante el concurso de los elementos mencionados la conducta atribuida al denunciado debe considerarse como ligeramente grave.

Lo anterior, guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, de fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, mismo que en lo conducente establece:

“d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter ligeramente grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Las manifestaciones producidas por el C. Reynaldo Valdés Manzo, fueron producidas durante el desarrollo de una entrevista, el cinco de noviembre de dos mil tres, es decir, **cinco días antes de la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral podían iniciar las campañas electorales para la elección extraordinaria** en comento, dentro del noticiero radiofónico denominado “*Informe 650*”, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003**

la estación radiofónica local de Zamora, Michoacán, conocida como “La Zamorana”, de siglas XEZM.

- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se advierte que la conducta objeto de la infracción se realizó el cinco de noviembre de dos mil tres, es decir, **cinco días antes de la fecha en que, conforme al calendario establecido por el Instituto Federal Electoral podían iniciar las campañas electorales para la elección extraordinaria** en comento

De lo anterior, se colige que la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se dio durante un lapso de tiempo en que no se pueden realizar actos de campaña, es decir, entre la solicitud de registro de la candidatura que ostentó el C. Reynaldo Valdés Manzo y la fecha de celebración de la cesión de registro de candidaturas para la elección de referencia, misma que se llevó a cabo el día nueve de noviembre de dos mil tres.

- c) Lugar.** Las manifestaciones de que se duele el quejoso fueron producidas durante el desarrollo de una entrevista que se transmitió dentro del noticiero radiofónico denominado “Informe 650”, de la estación radiofónica local de Zamora, Michoacán, conocida como “La Zamorana”, de siglas XEZM, es decir, dentro de la entidad en la que se celebraría la elección extraordinaria el catorce de diciembre de dos mil tres.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la infracción debe continuar considerándose ligeramente grave, pues si bien es cierto, las manifestaciones producidas por el C. Reynaldo Valdés Manzo, constituyen un acto anticipado de campaña, no es menos cierto que de las constancias de autos se desprende que se trató de un acto aislado.

Reincidencia. El Partido de la Revolución Democrática reincidió en la comisión de la conducta irregular, en tanto que en los procedimientos administrativos seguidos en su contra, identificados con los números de expediente JGE/QPQN/JD12/MEX/032/97 y JGE/OAZ/JD02/ZAC/062/2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionarlo por haber quedado demostrado, en esas ocasiones, que había realizado actos anticipados de campaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la ligera gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como ligeramente grave, pero existen antecedentes que permiten acreditar la reincidencia del sujeto infractor y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

tal forma que al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la ligera gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 45,240.00 (Cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/00 M.N)** puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82,

párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a la supuesta realización de actos anticipados de campaña a través de la emisión de propaganda electoral, consistente en tres escritos en los que el presidente distrital de Zamora, Michoacán del partido denunciado, ostentó al C. Reynaldo Valdés Manzo como candidato a diputado federal por ese partido.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a la realización de un acto anticipado de campaña, consistente en una entrevista radiofónica.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD05/MICH/474/2003

QUINTO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que respecta a la publicación de una nota periodística y dos fotografías en un periódico local de Zamora, Michoacán.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**